

Vistos en el expediente 10/11922 legajo 2. (dos), correspondiente a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato Unificado de Trabajadores del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada...>> (sic),¹ bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:²

Único.- Que el uno de agosto de dos mil dieciocho, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, al cual se le asignó el folio de ingreso número 1760 (uno, siete, seis, cero); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de <<...cambios de su directiva...>> de la <<...organización sindical...>>, derivado de una corrección de la resolución 211.2.2.-4726 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, anexándose al efecto diversa documentación, misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite el presente acuerdo de conformidad con los siguientes considerandos:³

Primero.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar lo siguiente, en torno a la pretensión o preensiones descritas en el o los resultandos del presente, respecto a la competencia de ésta, así como a la <<...personalidad...>> de quien o quienes habrían comparecido al efecto ante esta autoridad registral en materia de trabajo, en su carácter de presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos <<...sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento...>>, a saber:

- Que esta autoridad es competente para conocer y resolver respecto a cualquier comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como <<...de las altas y bajas de sus miembros...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, en términos del artículo 377, fracciones II y III, de la Ley Federal Trabajo, que se encuentre registrada ante esta autoridad conforme a los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 357, 358, 359, 364, 365, 368, 371 y 374 de la referida Ley Federal del Trabajo.
- Que por tanto, se precisa que existe una <<...organización sindical...>> registrada ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el número de registro 5636 (cinco, seis, tres, seis), denominada <<...Sindicato Unificado de Trabajadores del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada...>> (sic), en términos de

¹ La denominación de la <<...organización sindical...>>, es aquella señalada en los <<...estatutos...>> vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

² La documentación que se refiere constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, a efecto de ejercer las pretensiones que se describen, ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

³ Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquellas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

Por otra parte, todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho <<...in dubio pro operario...>> (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador), bajo la premisa de que <<...En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador...>>, es decir, <<...conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social...>>, lo cual entraña de forma incluir a las <<...organizaciones sindicales...>>, en términos de los artículos 2, 3, 6, 18, 356 y 381 de la Ley Federal del Trabajo.

1951103



los <<...estatutos...>> vigentes de la misma, es decir, aquellos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-2465 de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, respecto a la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, sin que se adviertan variaciones que impidan su identificación, en términos de los artículos 17, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que así mismo, la <<...personalidad...>> de quien o quienes comparecen a ejercer la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, es susceptible de ser examinada <<...a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello...>>, en virtud de que estimar lo contrario implicaría <<...el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso...>>.
- Que por ende, conforme a la última constancia de <<...cambios de su directiva...>> vigente, respecto a los <<...directivos...>> de la <<...organización sindical...>>, referidos como <<...Comité Ejecutivo...>>, expedida mediante la resolución 211.2.2.-4726 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que entre quien o quienes habrían comparecido ante esta autoridad se encuentra aquel que contaría con el carácter de <<...Secretario General...>> de dicho <<...Comité...>>, a la fecha en que se habrían ejercido la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos.⁴
- Que por tanto, como un <<...asunto de previo y especial pronunciamiento...>>, se estima que la <<...personalidad...>> de quien o quienes habrían comparecido, se habría verificado, en términos de lo prescrito en el artículo 23, numeral 1, de los <<...estatutos...>> vigentes de la <<...organización sindical...>> en comento, es decir, aquellos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-2465 de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, al tenor de lo prescrito en los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción XV, 374, 376, 377, fracción II, 685, 692, fracción IV, 713, 840, 842 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.⁵

En todo momento, bajo la premisa de que el referido <<...registro...>> entraña la competencia de las autoridades registrales en materia de comunicaciones de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como de <<...altas y bajas de sus miembros...>>, al mismo tiempo que son las <<...organizaciones sindicales...>> quienes podrían comparecer a realizar dichas comunicaciones, a través de <<...su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos...>>, en términos de la <<...certificación que les extienda la autoridad registradora...>>, o bien, <<...de los documentos exhibidos...>>.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes precedentes jurisdiccionales, mismos cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se transcriben, a saber:

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 368, 376 y 692, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

⁵ En todo caso, en congruencia con los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo.



por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Registro: 915499. Época: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Laboral; Tesis: 362; Página: 298.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VÁLIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.-

Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello; tal consideración se halla confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo.

Octava Época. Contradicción de tesis 75/91.-Entre las sustentadas por el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-18 de enero de 1993.-Cinco votos.-Ponente: Carlos García Vázquez.-Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 207. Cuarta Sala, tesis 315; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 111.

Segundo.- En otro orden de ideas, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar lo siguiente en torno a las constancias comprendidas en las resoluciones que ésta emite <<...como una medida de publicidad...>>, a las cuales se sujetaría toda actuación respecto a cualquier <<...organización sindical...>>, incluida, aquella denominada <<...Sindicato Unificado de Trabajadores del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada...>> (sic).

1. En primer término, se estima pertinente precisar la naturaleza de las constancias comprendidas en las resoluciones, o bien, las constancias que derivan de la emisión de dichas resoluciones que expiden las autoridades registrales en materia de trabajo, derivado del cumplimiento del <<...deber de registro...>> establecido en los artículos 365, 384 y 385 de la Ley Federal del Trabajo, así como la cumplimentación de las <<...obligaciones...>> establecidas en el artículo 377, fracciones II y III, de dicha Ley, conforme a las facultades con que cuentan las autoridades registrales en materia de trabajo, a saber:

- Que en los artículos 1, 5, 9 y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, como se ha señalado, se establece la <<...libertad sindical...>> como un <<...derecho humano...>>, cuyas <<...garantías para su protección...>> se encuentran comprendidas, tanto en el citado Convenio, como en la Ley Federal del Trabajo, a saber:



- a. En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <<...tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc...>>.
- b. En el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, <<...los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas...>>.
- c. En el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, <<...1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal...>>.
- d. En el artículo 4 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, <<...Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa...>>.

En razón de lo cual, debe comprenderse que en el ejercicio de los <<...derechos humanos...>> de <<...libertad de trabajo...>>, así como de <<...libertad de asociación...>>, se establece un derecho humano entrecruzado a éstos, respecto a <<...los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...>>, o bien, respecto a los <<...trabajadores y los empleadores...>>, a saber: la <<...libertad sindical...>>, el cual cuenta, entre otras, con las <<...garantías para su protección...>> establecidas en los citados artículos 3 y 4 del Convenio en comento.

- Que por tanto, se advierte que en el ejercicio del referido <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, está comprendida la garantía de que los <<...trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa...>>, lo cual implica la posibilidad de que en goce de la <<...libertad de asociación...>>, los citados sujetos <<...trabajadores y los patrones...>>, en ejercicio de la <<...libertad de trabajo...>> con que cuentan, tienen la mencionada <<...garantía...>> para el adecuado despliegue de la mencionada <<...libertad sindical...>>, es decir, cuentan con una libertad de constitución, <<...sin ninguna distinción y sin autorización previa...>>, la cual implica a cualquier organización <<...que estimen convenientes...>>; y, por tanto, se debe precisar que en el orden jurídico nacional, las citadas libertades guardan una <<...interdependencia...>> e <<...indivisibilidad...>>, respecto a los sujetos en comento, esto es, las personas que prestan <<...trabajos personales...>>, o bien, a quienes les es prestado el mismo, que procedan a <<...constituir sindicatos...>>.
- Que en el mismo tenor, conforme a los artículos 5 y 6 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como del artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la <<...libertad sindical...>> como un <<...derecho humano...>>, comprendería el derecho de que los <<...sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones...>>, a saber:
 - a. En el artículo 5 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, <<...Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a

1951106



organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores...>>.

- b. En el artículo 6 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, <<...Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>.
- c. En el artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo, <<...Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables...>>.

Por tanto, debe entenderse que en el ejercicio de la <<...libertad sindical...>> en su carácter de <<...derecho humano...>>, se comprende aquel de las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>> para <<...constituir federaciones y confederaciones...>>, con las mismas <<...garantías para su protección...>> establecidas en los citados artículos 3 y 4 del Convenio en comento.

- Que en todo caso, debe estimarse que el artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal, no establece limitación alguna respecto al derecho de las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>> para <<...constituir federaciones y confederaciones...>>, es decir, no existe <<...una restricción expresa al ejercicio...>> de dicho derecho, que se encuentra imbuido en la misma <<...libertad sindical...>>, por lo que su ejercicio debe comprenderse de tal forma que se <<...optimice su ejercicio...>>, es decir, las <<...limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo...>>, en todo caso, bajo la premisa que detrás de las <<...personas morales...>> existe el <<...ser humano, es decir, la persona física...>>, entre éstas, los <<...sindicatos...>>, así como las <<...federaciones y confederaciones ...>>, en el mismo sentido en que el derecho en cita fue comprendido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión radicado con el número 1878/2004, en el cual se dirime la dimensión de éste, al tenor del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Que en el mismo tenor, se advierte que en el orden jurídico nacional, derivado del ejercicio de la citada garantía de que los <<...trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa...>>, e inclusive, aquella de éstos para <<...formar federaciones y confederaciones...>>, existe un <<...deber de registro...>>, ante la autoridad registral en materia de trabajo, el cual se encuentra regulado, entre otras, por las siguientes disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a saber:

 - a. El artículo 365 que prescribe: <<...Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado: I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos; y IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>.
 - b. El artículo 366 que prescribe: <<...El registro podrá negarse únicamente: I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365. Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo...>>.

1951107



- c. El artículo 368 que prescribe: <<...El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades...>>.
- d. El artículo 384 que prescribe: <<...Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366...>>.
- e. El artículo 385 que prescribe: <<... Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado: I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros; III. Copia autorizada de los estatutos; y IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva...>>.

En razón de lo cual, se advierte que el mencionado <<...deber de registro...>>, corresponde a los <<...sindicatos...>>, así como a las <<...federaciones y confederaciones...>>, al mismo tiempo que dicho deber entraña la presentación de la <<...copia autorizada...>> del <<...acta de la asamblea constitutiva...>>, del <<...acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>> y de los <<...estatutos...>>, así como una <<...lista ... de sus miembros...>>; y, por tanto, resulta evidente, que el acto constitutivo de <<...las organizaciones que estimen convenientes...>>, a que tienen derecho los <<...trabajadores y los patrones...>>, e inclusive, los mencionados <<...sindicatos...>>, precede al mencionado <<...deber de registro...>>, el cual es cumplimentado por las mismas <<...organizaciones sindicales...>>.

Que por ende, <<...el registro del sindicato y de su directiva...>>, es decir, aquel correspondiente a cualquier <<...organización sindical...>>, referido en el artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, que deriva directamente de la actualización de las hipótesis comprendidas en los artículos 365, 366, 381 y 384 de dicha Ley, debe comprenderse en el exacto orden en que se regula la figura del <<...deber de registro...>>, es decir, el mencionado <<...registro...>>, sucede en un momento posterior a <<...la asamblea constitutiva...>>, así como al ejercicio del <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>>, e inclusive, al derecho de afiliación positiva o negativa, referido en los artículos 358 y 382 de la Ley en comento, al implicar la preexistencia de una <<...lista ... de sus miembros...>>; y, por tanto, debe comprenderse que la determinación por la cual resulta procedente el citado <<...registro del sindicato y de su directiva...>>, sólo <<...da fe que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente razonamiento, mismo que se hace propio, según se reproduce:

Registro No. 193776. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IX, Junio de 1999; Página: 15; Tesis: P. LII/99; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

SINDICATOS. SU REGISTRO NO TIENE EFECTOS CONSTITUTIVOS.- Los sindicatos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, desde el momento en que se cumplen los requisitos que para su constitución señala la ley respectiva y no hasta que se realiza su registro ante la autoridad competente, porque éste no es un presupuesto para su constitución, sino que a través del registro la autoridad correspondiente da fe que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica.

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de

1951108



mayo del año en curso, aprobó, con el número LII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.

- Que en el mismo sentido, en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que <<...son obligaciones de los sindicatos: ... II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados ... los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, a través de la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, derivado de lo cual se procede a <<...registrar o "tomar nota"...>>⁶ de la mencionada comunicación, lo cual entraña conforme al sentido de la norma en comento, que los <<...cambios de su directiva...>>, así como las <<...modificaciones de los estatutos...>> preexisten a su comunicación, en razón de lo cual la determinación por la que ésta resulta procedente, debe comprenderse en su lógica jurídica <<...como una medida de publicidad o una medida declarativa, no constitutiva de derechos...>>⁷ y, en todo caso, resulta clarificador lo dispuesto en el artículo 692, fracción IV, de la Ley en comento, a saber: <<...los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato...>>, bajo la premisa de que inclusive las <<...federaciones y confederaciones ... se registrarán por las disposiciones...>> en comento.

En razón de lo cual, la determinación de <<...registrar o "tomar nota"...>> de una comunicación realizada en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, constituye <<...una medida declarativa...>> la cual <<...da fe a una inscripción...>>, conforme a la relatoría que obre en la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>> de la <<...asamblea...>> correspondiente.

- Que en todo caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PI., señaló lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, a saber:
 - a. <<...Se trata pues, de una revisión formal que conlleva precisamente a formalizar legalmente el nombramiento de la directiva, pues el hecho de que en términos del artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo el registro o toma de nota produzca efectos ante todas las autoridades, exige sin duda que la autoridad registradora verifique el cumplimiento de las formalidades consignadas en los estatutos, y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo, pues de conformidad con el diverso numeral 692, fracción IV, de la propia ley, la personalidad del sindicato se acredita a través de sus representantes, precisamente con la aludida certificación...>>.
 - b. <<...lo que tiene repercusiones importantes puesto que, con independencia de que se considere a la toma de nota como una medida de publicidad o una medida declarativa, no constitutiva de derechos, lo cierto es que la certificación relativa pone en manos de quienes la reciben no sólo el patrimonio del sindicato, sino además la defensa de sus agremiados e incluso la suerte de los intereses sindicales, en tanto que pueden llevar a cabo múltiples actos jurídicos, atendiendo fundamentalmente al contenido de los artículos 374 y 692 ya citados, ambos de la aludida ley, así como a la noción de que la legitimación de la sindicalización opera en función del derecho de los individuos en tanto trabajadores y no en sí misma, pues la fuente de los derechos fundamentales es la dignidad humana...>>.

⁶ Citación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PI., al referir la constancia que emana de la comunicación de designación de directiva, realizada en términos del artículo 377, de la Ley Federal del Trabajo.

⁷ Citación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PI., al referir la constancia que emana de la comunicación de designación de directiva, realizada en términos del artículo 377, de la Ley Federal del Trabajo.

1951109



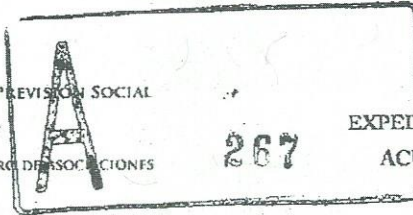
En razón de lo cual, la <<...toma de nota...>> es expresamente referida <<...como una medida de publicidad o una medida declarativa, no constitutiva de derechos...>>, conforme a la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.

- Que por tanto, las resoluciones que emiten las autoridades registrales en materia de trabajo, derivado del <<...deber de registro...>> que tienen las <<...organizaciones sindicales...>>, conforme a los artículos 365, párrafo primero, y 384 de la Ley Federal del Trabajo, así como aquellas que derivarían de la cumplimentación de las obligaciones a que éstas se encuentran sujetas, en términos de los artículos 377, fracciones II y III, y 381 de la Ley en comento, constituyen <<...una medida declarativa...>>, que en términos del artículo 368 de la misma Ley, <<...produce efectos ante todas las autoridades...>> una vez que se acrediten los supuestos jurídicos que se establecen en el orden jurídico nacional, para tener por formalmente hecho el <<...registro...>> de una <<...organización sindical...>>, o bien, por comunicado el cumplimiento de una obligación de éstas, sin que cualquiera de ellas se pueda reputar como <<...constitutiva de derechos...>>.
- Que en el mismo tenor, el efecto del cumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 377, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, respecto a las resoluciones previamente emitidas como <<...medida declarativa...>>, desde la perspectiva del <<...deber de registro...>> establecido en los artículos 365, párrafo primero, y 384 de dicho cuerpo legal, son:
 - a. Que los <<...cambios de su directiva...>> de una <<...organización sindical...>>, derivan del término del <<...periodo de duración...>> de dicha directiva, o bien, de una alteración, total o parcial de la conformación de la misma durante un ejercicio en curso, es decir, de los derechos cuya constitución obra en la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>.
 - b. Que las <<...modificaciones de los estatutos...>> de una <<...organización sindical...>>, derivan de la reforma total o parcial de las disposiciones que conforman a los citados <<...estatutos...>>, es decir, de los derechos cuya constitución obra en la <<...copia autorizada de los estatutos...>>.
 - c. Que las <<...altas y bajas de sus miembros...>> de una <<...organización sindical...>>, derivan de los cambios que sufra la conformación de la membresía derivado de las citadas <<...altas y bajas...>>, es decir, de los derechos cuya constitución obra en la <<...lista ... de sus miembros...>>.

Por tanto, la cumplimentación de las <<...obligaciones...>> establecidas en el artículo 377, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, las comunicaciones de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como de las <<...altas y bajas de sus miembros...>>, conllevan a que exista una declaración en torno a los derechos que implican las actuaciones en comento, que necesariamente alteran, e inclusive, sustituyen los derechos objeto de las declaraciones previas, según constan en la resolución que entraña la declaración correspondiente, como consecuencia del <<...registro...>>, es decir, en razón del <<...deber de registro...>> establecido en los artículos 365, párrafo primero, y 384 de la Ley en comento.

- Que en el mismo tenor, es necesario precisar que el mencionado <<...registro...>>, entraña la competencia de las autoridades registrales en materia de comunicaciones de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como de las <<...altas y bajas de sus miembros...>>, a saber: <<...la autoridad ante la que estén registrados...>>; y, como se advierte de la lectura sistemática de los artículos 365, 377, 384 y 385 de la Ley en

1951110



comento, resulta evidente que con posterioridad al citado <<...registro...>>, existirían modificaciones respecto a los derechos cuya constitución obraría en la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>, en la <<...copia autorizada de los estatutos...>>, así como en la <<...lista ... de sus miembros...>>, sin que exista alteración alguna respecto a la <<...copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva...>>, en su carácter de <<...hecho generador...>>⁸ del mismo <<...registro...>>.

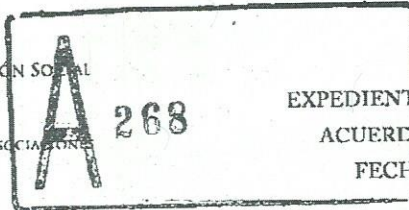
- Que por otra parte, conforme a los artículos 2, 3, 6, y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción XV, 377, fracción II, 381, 383 y 385 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las <<...organizaciones sindicales...>>, en ejercicio del <<...derecho humano...>> de la <<...libertad sindical...>> con que cuentan, pueden disponer en sus <<...estatutos...>>, que a efecto de <<...organizar su administración...>>, que éstas tengan componentes; y, derivado de ello, éstas podrían realizar comunicaciones de <<...cambios de su directiva...>>, así como de las <<...altas y bajas de sus miembros...>>, por lo que respecta a dichos componentes, en concordancia con las <<...obligaciones...>> prescritas en el artículo 377, fracciones II y III, de la citada Ley, en contraposición a aquellas comunicaciones globales que comprendiesen a la totalidad de sus <<...directivos...>>, o bien, de la <<...membresía...>> de las mismas.
- Que en todo caso, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera pertinente precisar que los componentes a través de los cuales una <<...organización sindical...>> proceda a <<...organizar su administración...>>, constituyen exclusivamente unidades de administración interna, mismas cuya personalidad jurídica es aquella de la propia <<...organización sindical...>> de la cual forman parte; y, en todos los casos, tanto la <<...organización sindical...>> de que se trate, como la totalidad de sus componentes, se encuentran amparados en virtud de un único <<...registro...>>, el cual se corresponde en todo momento, como una sola persona moral; y, por ende, los citados componentes carecen de <<...domicilio...>> legal, así como de personalidad propia, al estar sujetos a los atributos de la <<...persona moral...>> que constituye cada una de las mencionadas <<...organizaciones sindicales...>>.⁹

2. En consecuencia, las constancias comprendidas en las resoluciones, o bien, las constancias que se derivan de la emisión de las resoluciones que expiden las autoridades registrales en materia de trabajo, a las <<...organizaciones sindicales...>> derivado, tanto del <<...deber de registro...>> establecido en los artículos 365, párrafo primero, y 384 de la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de la cumplimentación de las <<...obligaciones...>> prescritas en los artículos 377, fracciones II y III, y 381 de dicha Ley, producen efectos por un tiempo determinado, según se consignaría en las mismas, como es el caso de aquellas correspondientes a <<...su directiva...>>, o bien, por un periodo de tractu sucesivo que se extiende en el tiempo, como es el caso de aquellas relativas a <<...los estatutos...>>, así como a la conformación de sus respectivas membresías, es decir, la <<...lista ... de sus miembros...>>, mientras no existan modificaciones respecto a los derechos que éstas declaran <<...como una medida de publicidad...>>.

⁸ Ver la jurisprudencia citada al rubro: Cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Distinción y efectos. Ubicación.- Registro: 197717. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Septiembre de 1997; Materia(s): Común; Tesis: I.1o.T. J/28; Página: 565. Antecedentes.- Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 5041/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo en revisión 551/97. Juan Hernández Muñoz y otros. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 8501/97. Francisco Castro López. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 8781/97. Aca Ropa, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

⁹ En todo momento, en términos de los artículos 2, 3, 6, y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 357, 358, 359, 367, 368, 371, 374, 377, 381, 383 y 385 de la Ley Federal del Trabajo.

1951111



En todo caso, de forma indistinta a que éstas sean comunicaciones globales que comprendiesen a la totalidad de sus <<...directivos...>> de las mismas, o bien, de sus <<...membresías...>>, o en su caso, respecto a cualquier componente de dichas <<...organizaciones sindicales...>>.

Tercero.- Por consiguiente, en congruencia con el considerando segundo, debe estimarse que conforme al artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, a los artículos 365, fracción III, 371, 377, fracción II, 383 y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como de la jurisprudencia 32/2011 que derivó de la misma, en concordancia con los <<...estatutos...>> vigentes de la <<...organización sindical...>> en comento, con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-2465 de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, en concordancia con los artículos 3 y 6 del citado Convenio, así como de los artículos 17, 359 y 381 de la citada Ley Federal del Trabajo, al tenor de los artículos 18, 835, 836, 841 y 848 de la misma Ley, se advierte lo siguiente respecto a la pretensión objeto del resultando único:

- Que como consta en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente citado al rubro, en los legajos correspondientes, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, derivado de las pretensiones objeto del ocurso marcado:

- a. Con el folio de ingreso número 3442 (tres, cuatro, cuatro, dos) de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, visible a fojas doscientos trece a doscientos veinte del legajo y expediente citados al rubro.

Esta registrante determinó procedente expedir constancia de <<...cambios de su directiva...>> a la <<...organización sindical...>> en cita, mediante la resolución 211.2.2.-4726, conforme al <<...cotejo...>> realizado a la documentación exhibida al efecto, en torno a aquella <<...directiva...>> comprendida en los artículos 15 y 18 a 20 de los <<...estatutos...>>, en vigor al momento de su emisión, entre otras, respecto a la siguiente persona, a saber:

- a. Sonia Xóchitl Ensaldo Rentería como <<...Secretaria de Finanzas...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>, para un <<...periodo de duración...>> que comprendería del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

- Que acorde con la pretensión que ocupa a la presente, a verdad sabida y buena fe guardada, en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracciones IX, X y XV, 377, fracción II, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que conforme al <<...resultado constante...>> en el <<...acta...>> de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, visible a fojas doscientos diecisiete a doscientos veinte, se consignaría:

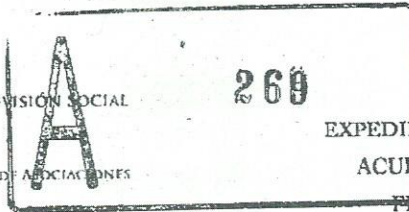
- a. Que la <<...Secretaria de Finanzas...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>, sería Sonia Xóchitl Ensaldo Rentería.

Sin embargo, conforme a las manifestaciones que obran en el ocurso al cual se responde, visible a fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y siete, se advierte que la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato Unificado de Trabajadores del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada...>> (*sic*), refiere:

- a. Que el nombre correcto de la <<...Secretaria de Finanzas...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>, sería Sonia Xóchitl Ensaldo Rentería.

En todo caso, bajo la premisa de que existiría una identidad entre la persona respecto a la cual se habrían constituido derechos, en términos de la relatoría del <<...acta...>> de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, visible a fojas

1951112



fojas doscientos diecisiete a doscientos veinte, que habría sido objeto de la constancia comprendida en la resolución 211.2.2.-4726 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a buena fe guardada y verdad sabida.

- Que por tanto, a petición de parte interesada, con fundamento en los artículos 17, 18, 686, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se estima procedente expedir constancia de <<...directiva...>> a la <<...organización sindical...>>, con la corrección señalada en el párrafo precedente, al tenor del ocurso al cual se responde, conforme a las manifestaciones que habría hecho en el mismo el <<...Secretario General...>> de dicho <<...Comité...>>, en nombre y representación de la misma, en términos de los artículos 365, fracción III, 371, fracción XV, 377, fracción II, y 376 de la citada Ley Federal del Trabajo, con los mismos efectos de aquella cuya corrección se solicitó, a saber: la resolución 211.2.2.-4726 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Cuarto.- En consecuencia, las documentales exhibidas por la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato Unificado de Trabajadores del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada...>> (sic), por conducto de quien cuenta con su representación, conforme a la <<...revisión de carácter formal...>> realizada en el considerando tercero, implicaron el cumplimiento del <<...principio de legalidad...>>, lo cual obliga a <<...otorgar el registro...>>, es decir, expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue del derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, bajo las siguientes premisas:

- Que la actividad desplegada por esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se realizó en estricto apego a la facultad de <<...cotejo...>> con que se cuenta, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:
 - a. Que <<...se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical...>>.
 - b. Que <<...la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota...>>.
 - c. Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente...>>, en razón de lo cual <<...la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria...>>.

1951113



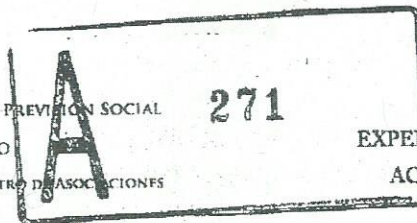
En todo caso, en el entendido de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, que versa respecto a los <<...cambios de su directiva...>> que realizan las <<...organizaciones sindicales...>>, resulta aplicable a las <<...modificaciones de los estatutos...>>, en virtud de que ambas se encuentran en el mismo plano respecto a la mencionada <<...libertad sindical...>>, derivado de lo cual ésta se encuentran sujetas a las mismas <<...garantías para su protección...>>, en términos del artículo 3 y 6 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 368, 371, 381, 383 y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que por otra parte, la presente resolución debe comprenderse como una aplicación del principio *favor debilis*, bajo la premisa de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, en el caso concreto, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>. ¹⁰
- Que en el mismo tenor, en razón de que el <<...el voto ... personal, libre y secreto...>>, constituye una condición taxativa respecto al <<...derecho ... de elegir libremente sus representantes...>> con que cuenta cualquier <<...organización sindical...>>, como un reflejo del derecho de <<...participación...>> de los <<...miembros...>> de ésta, cuya finalidad es impedir el <<...ser marginados de las decisiones, elecciones y demás actos del sindicato...>>, ¹¹ se debe considerar que los <<...cambios de su directiva...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, que no entrañe el citado <<...el voto ... personal, libre y secreto...>>, podría implicar la nulidad de éstos, al constituir una vulneración de <<...garantías para su protección...>> de la <<...libertad sindical...>> a <<...nivel de trabajador individual...>>, o bien, del <<...patrón o empleador...>>, e inclusive, de las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>.
- Que en todo caso, en razón de que el artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carecería aún de las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de <<...elección de dirigentes...>> es decir, que <<...los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos...>>, resulta imperativo invocar la tesis aislada citada al rubro Omisión legislativa. No puede oponerse como excusa para el incumplimiento de

¹⁰ En términos de la jurisprudencia citada al rubro Requisitos procesales bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, Ubicación.- Registro: 2002388. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.); Página: 119,109. Antecedentes.- Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Néstor López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

¹¹ Ojeda Avilés, Antonio. Derecho Sindical. Madrid, Reino de España, Editorial Tecnos, S.A., 1990. Capítulo 6, páginas 136-157.

1951114



un precepto constitucional,¹² en la cual se dispone que una <<...omisión legislativa no puede oponerse como excusa para incumplir un precepto constitucional, argumentando dificultad o incompatibilidad...>>.

- Que en el mismo tenor, se precisa que la validez de los actos de los cuales derivarían las constancias respecto a las <<...modificaciones de los estatutos...>>, o bien, los <<...cambios de su directiva...>>, e inclusive, la <<...membresía...>> de una <<...organización sindical...>>, o bien, la veracidad, o no, de las mismas, sólo podría dirimirse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que conforme a la contradicción de tesis 366/2009, dichas constancias sólo guardan <<...conexión jurídica... entre la autoridad responsable y el sindicato o la sección sindical...>> en virtud de que <<...dicho acto no es susceptible de afectar derechos individuales de los socios sino que se encuentra vinculada con los derechos colectivos de la organización sindical...>>.

Finalmente, no se omite reiterar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de <<...parámetro de control de regularidad constitucional...>>, comprendería <<...tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines...>>, con la única salvedad <<...de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas...>>, en todo caso, bajo la premisa que detrás de las <<...personas morales...>> existe el <<...ser humano, es decir, la persona física...>>, entre éstas, los <<...sindicatos...>>, así como las <<...federaciones y confederaciones...>>.¹³

¹² Ubicación. Registro: 2005197. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A.23 K (10a.); Página: 1198. Antecedentes.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 76/2013. Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal y otra. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarios: Mayra Susana Martínez López y Marco Antonio Pérez Meza. Nota: Por ejecutoria del 11 de marzo de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 391/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹³ En términos de la tesis aislada citada al rubro personas morales. Son titulares de derechos humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, operu en su favor la suplencia de la queja en el juicio de amparo. Ubicación.- Registro: 2004275. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.3o.P.6 P (10a.); Página: 1692. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Por otra parte, también resultan encontrados con la citada tesis aislada los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación, a saber:

- Ubicación.- Registro: 2007597. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.); Página: 2839. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrejana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdivinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
- Ubicación.- Registro: 2007598. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.); Página: 2840. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de protegerlas en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO TOMA DE NOTA

1951115



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

A
272

FORMATO
R-c-CCD

EXPEDIENTE 10/11922-2
 ACUERDO 211.2.2.-2739
 FECHA 01 de agosto de 2018.

Quinto.- Por tanto, la <<...directiva...>> de la <<...organización sindical...>> en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, en congruencia con los <<...cambios...>> objeto de la constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-4726 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, cuyos efectos se subsumen a la presente, al tenor de aquellos <<...cambios...>> objeto del considerando tercero, en su carácter de <<...medida declarativa...>>, queda conformada, para el <<...periodo de duración...>> que comprende del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

Mario Alonso García Gómez como <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; José Fernando Miranda Reyes como <<...Secretario de Organización...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; Saúl Rodríguez Vélez como <<...Secretario de Trabajo y Conflictos...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; Adrián Celaya Ortega como <<...Secretario de Actas y Acuerdos...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; Genice Sedano Montalvo como <<...Secretaria de Previsión Social...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; Sonia Xóchilt Ensaldo Rentería como <<...Secretaria de Finanzas...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; y, Elvia Serrano Valverde como <<...Secretaria de Divulgación y Capacitación Sindical...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>.

Marco Antonio García Zarate como <<...Propietario...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Autónoma...>> referida como <<...de Vigilancia, Hacienda y Fiscalización...>>; Mario Horacio Mendoza López como <<...Vocal...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Autónoma...>> referida como <<...de Vigilancia, Hacienda y Fiscalización...>>; y, José Javier González García como <<...Suplente...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Autónoma...>> referida como <<...de Vigilancia, Hacienda y Fiscalización...>>.

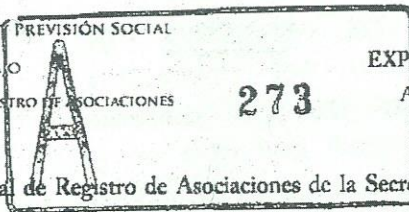
Mónica Hernández Rodríguez como <<...Propietaria...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Autónoma...>> referida como <<...de Honor y Justicia...>>; Manuel Parra Ochoa como <<...Vocal...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Autónoma...>> referida como <<...de Honor y Justicia...>>; y, Jaime Carlos Villegas como <<...Suplente...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Autónoma...>> referida como <<...de Honor y Justicia...>>.

Sexto.- Finalmente, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente tener por autorizadas a las personas referidas en el ocurso al cual se responde para oír y recibir notificaciones, así como por señalado el domicilio correspondiente en el mismo ocurso para dichos fines, en términos de los artículos 739, párrafo primero, y 744 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos legales que haya a lugar.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar, ii) Proteger, iii) Garantizar y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Esta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de resolución ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. Antecedentes: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdivia Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, RETRIBIDA COLOQUIALMENTE COMO TOMA DE NOTICIAS.

1951116



273

EXPEDIENTE 10/11922-2
 ACUERDO 211.2.2.-2739
 FECHA 01 de agosto de 2018.

FORMATO
 R-CCD

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente acordar:¹⁴

Primero.- En términos de la parte considerativa del presente, resulta procedente expedir constancia de <<...cambios de su directiva...>> a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato Unificado de Trabajadores del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada...>> (sic); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente por lo que respecta a aquéllos <<...directivos...>> referidos en el considerando quinto.

Segundo.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, resulta procedente dejar sin efectos la constancia de <<...cambios de su directiva...>> de la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato Unificado de Trabajadores del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada...>> (sic), expedida mediante la resolución 211.2.2.-4726 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; y, por tanto, ésta se deja sin efectos a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente por lo que refiere a la <<...directiva...>> vigente de la mencionada <<...organización sindical...>>.

Tercero.- Notifíquese a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato Unificado de Trabajadores del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada...>> (sic), por conducto del <<...Secretario General...>> u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 365, fracción III, 368, 371, fracción XV, 376, 377, fracción II, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven. Así lo proveyó y firma, el día uno del mes de agosto de dos mil dieciocho, la Licenciada Alma Delia Hidalgo López, Directora de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales se encuentran delegadas a la citada funcionaria, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del último párrafo de dicho artículo, para todo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. ALMA DELIA HIDALGO LÓPEZ

REF. 1760/01-08-18
 SMS/mbm/hsg OP.413

¹⁴ El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

1951216

UBICACIÓN CONTACTO SALIR